



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-038/2021

PARTE ACTORA: LIED CASTELIA
MIGUEL JAIMES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES,
ANDRES ALFREDO DÍAZ GÓMEZ,
DIEGO MONTIEL URBAN Y MARCO
TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio citado al rubro, interpuesto por **Lied Castelia Miguel Jaimes**, quien controvierte diversos actos, por parte del Partido Morena, al no haberle hecho del conocimiento sobre su registro para dicho cargo.

De la narración efectuada por la parte actora en la demanda, así como, los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Partido Morena expidió la convocatoria al proceso electoral 2020-2021, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Relación de solicitudes aprobadas como únicos registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas: titulares de las alcaldías, concejalías, y diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el proceso electoral 2020-2021, en el cual menciona que en el Distrito 16 la titular es la ciudadana Xóchitl Bravo Espinosa.

3. Presentación de solicitud al Partido Morena. El diecinueve de marzo de los actuales, la parte actora, presento escrito al Partido Morena, para solicitar que se repita el proceso de medición de preferencias y asimismo copias certificadas de los resultados de medición del muestreo.

4. Presentación de solicitud a la Comisión Nacional de Elecciones Morena. El diecinueve de marzo de los actuales, la parte actora, presentó escrito a la Comisión Nacional de Elecciones Morena, para solicitar que se le entregue la encuesta, los resultados y la metodología que siguió la encuesta para el Distrito 16 local.

II. Juicio de la ciudadanía.



1. Demanda. El veinticuatro de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. Turno. Mediante Acuerdo de veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-038/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.

4. Primer requerimiento. En la misma fecha se requirió al Partido Morena informara diversa información relativa al procedimiento de elección, mismo que dio cumplimiento al día siguiente.

5. Segundo requerimiento. El treinta de marzo siguiente, se requirió al Partido Morena, para que remitiera la información solicitada mediante oficio TECDMX-SG-684/2021, por el Secretario General de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, consistente en las constancias atinentes a los trámites previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena para que presentara, diversa información.

TECDMX-JLDC-038/2021

Requerimientos que fueron desahogados el treinta y uno de marzo del año que transcurre.

6. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la Admisión del expediente y ordenó la elaboración de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos, conforme a lo previsto en el artículo 123 fracción IV de la Ley Procesal.

Así, corresponde al Tribunal Electoral conocer de aquellos juicios de la ciudadanía en los que se impugnen actos que produzcan o puedan producir una afectación cierta, directa e inmediata en los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.



- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículos 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 122 primer párrafo fracción I, segundo párrafo fracción I, 123 fracción IV, 124 y 125.

Lo anterior, toda vez que, en la especie, la parte accionante controvierte la omisión por parte del Partido Morena al no haber dado pleno conocimiento con lo estipulado en la Base 6 de la Convocatoria, sobre la metodología cuando hay más de cuatro candidaturas al Distrito Electoral, en la Ciudad de México.

De tal forma que, al aducirse la concurrencia de un derecho político electoral, es que surge a favor de este Tribunal Electoral el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDA. Salto de Instancia

TECDMX-JLDC-038/2021

La parte actora no refiere de manera expresa que este Órgano Jurisdiccional deba conocer del presente medio de impugnación vía *per saltum* sin embargo, este Tribunal considera que dado que se encuentra próxima la fecha campañas electorales en la Ciudad de México, el asunto debe ser resuelto ante esta instancia jurisdiccional, a fin de no generar un menoscabo a los derechos fundamentales de la accionante, al negarle el acceso a la justicia plena, mandatado por la Constitución Federal.

De tal forma que, este Tribunal Electoral estima que en el caso resulta procedente el salto de instancia, como se explica a continuación.

Ha sido criterio de esta Órgano Jurisdiccional que el salto de una instancia previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Asimismo, se ha establecido que la parte actora de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exceptuada de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, cuando el agotamiento previo a su interposición pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, siempre y cuando se haya presentado dentro del plazo partidista para la interposición del medio de impugnación atinente.



Este criterio encuentra sustento en las Jurisprudencias **9/2001** y **9/2007**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹**”. y “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.²

En este sentido, debe destacarse que, la accionante refiere actos de los que se desprenden omisiones por parte del Partido Morena, de ahí que, en el caso en particular, no es posible establecer una carga procesal de temporalidad, ya que el acto del que se duele resulta en una conducta de, “no hacer” por parte de la responsable.

Ahora bien, considerando la etapa en que nos encontramos, resulta razonable avocarse a su conocimiento, por parte de este Tribunal Electoral, ya que, si bien lo ordinario sería que la parte actora acudiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, lo cierto es que, en el caso se destaca que el próximo cuatro de abril³ es la fecha en que inician las campañas electorales.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 13 y 14. Consultable en www.te.gob.mx.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29

³ Consultable en la página electrónica ([Ciudad de México - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](http://Ciudad de México - Instituto Nacional Electoral (ine.mx))), consultado el 30 de marzo de 2021.

De esta manera, este Tribunal Electoral considera que, si bien el agotar la instancia intrapartidaria, garantizaría el cumplimiento al principio de definitividad y firmeza, también es cierto, que atendiendo a la etapa del proceso electoral que se encuentra en curso, resulta necesario conocer de manera directa sobre la interposición del presente juicio.

De ahí que, se tenga por satisfecho el requisito relativo al salto de instancias del presente juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, lo procedente es analizar, previo al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, o aquellas que este *Tribunal Electoral* de oficio advierta de la demanda, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

⁴ Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



En ese sentido, la **Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y en representación **de la Comisión Nacional de Elecciones**, al rendir su informe circunstanciado, se hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, III, IV y VI del artículo 49 de la *Ley Procesal*, relativas a que la parte actora carece de interés jurídico, los actos fueron consentidos; la presentación extemporánea de la demanda y, finalmente, la falta de definitividad al no haberse agotado previamente las instancias establecidas en la normativa interna del partido.

Por lo que este órgano jurisdiccional se avocara al análisis de cada uno de ellas.

a) La falta de interés jurídico. Al respecto, la responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que el presente juicio de la ciudadanía debe ser desechado, toda vez que a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, en virtud de que la parte actora no acredita fehacientemente tener interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior es así, pues considera que la misma no aporta medios probatorios para acreditar su registro como aspirante a una Diputación.

En ese sentido, es que dicha autoridad considera que, al ser omisa en hacerlo, no existe una afectación a su interés jurídico ni mucho menos a su derecho político-electoral de ser votada.

En el caso, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que la parte actora cuenta con interés

TECDMX-JLDC-038/2021

legítimo, toda vez que, al momento de presentar el medio de impugnación acompañó como medio de prueba el formato de solicitud de registro.

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES			
FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO			
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
Lied Castelia	Miguel	Jaimes	
CLAVE DE ELECTOR	CORREO ELECTRÓNICO	GÉNERO	
CARGO AL QUE SE POSTULA:	Diputada local distrito 16 mayoría relativa	MUNICIPIO:	
		Tlalpan	
DATOS DE CONTACTO:			
CURP	RFC		
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO			
LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO		
DOMICILIO:			
ESTADO	MUNICIPIO		
CALLE	NUM. EXTERIOR	NUM. INTERIOR	
COLONIA	CÓDIGO POSTAL		
TELÉFONO PARTICULAR	TELÉFONO CELULAR	APLICADO O EXTERNO	
		Externo	
TIEMPO DE RESIDENCIA			
	AÑOS	MESES	DÍAS
DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS DE CONFIANZA:			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	FIRMA
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	FIRMA
CALLE	NÚM. EXTERIOR		NÚM. INTERIOR
MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA		CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO*		
_____ Lied Castelia Miguel Jaimes NOMBRE Y FIRMA			

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De tal forma que, le corresponde la carga de la prueba a la responsable el desestimar la prueba aportada por la parte actora, misma que, aun al tratarse de una documental privada, en la que su valor resulta únicamente indiciario, a criterio de este órgano jurisdiccional, resulta suficiente para acreditar su interés en la presente causa, máxime que no fue desacreditada o desvirtuada con respecto a su validez.



En consecuencia, es que, contrario a lo sostenido por la parte demandada, sí tiene acreditado el interés jurídico la parte actora.

b) Actos consentidos y falta de definitividad.

Al respecto, se considera que las causales de improcedencia relativas a que la parte actora no agotó las instancias previas y de ahí **la falta de definitividad** no se actualizan en el presente caso, por las razones siguientes.

Respecto de que **los actos fueron consentidos**, este Tribunal Electoral considera no se acredita dicha causal, ya que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado, que el acto impugnado se originó en el momento en que la parte actora no controvirtió la convocatoria publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la posible afectación a la esfera de derechos de la parte actora surgió como consecuencia de la emisión de la Relación de Registros Aprobados y no así de su solicitud de registro conforme a lo establecido en la Convocatoria, de ahí que no sea posible concluir que la parte promovente consintió de manera expresa los actos que se combaten.

Máxime si se toma en cuenta que, acorde a lo señalado por la Sala Superior, en la **Tesis VI/98**, de rubro: “**CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO**” la impugnación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no actualización la causal de improcedencia en estudio.

Finalmente, por lo que hace a la **falta de definitividad**, la causal de improcedencia resulta **infundada**, acorde a lo analizado previamente en el Considerando **SEGUNDO** correspondiente al *per saltum*, de ahí que, no se actualiza, en tanto que este Tribunal Electoral ya expuso las razones y consideraciones de derecho por las que se justifica conocer del asunto en salto de la instancia, sin necesidad de que la parte actora agotara previamente los medios de justicia intrapartidaria.

Por lo tanto, se considera que las causales de improcedencia relativas a que la parte actora no agotó las instancias previas y de ahí **la falta de definitividad** y el consentimiento de actos no se ve actualizado en el presente caso.

c) Extemporaneidad.

Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, este Tribunal



Electoral estima que la misma no se actualiza respecto del Registro de la ciudadana **Xóchitl Bravo Espinosa** por parte de **MORENA** como candidata a Diputada local por mayoría relativa, en el Distrito 16, de la Ciudad de México, por las siguientes razones.

De los agravios esgrimidos por la parte actora, no se desprende que se impugna el registro de la ciudadana Xóchitl Bravo Espinosa, sino que la demanda versa sobre la falta de información por parte del Partido Político responsable, con respecto a la solicitud de registro como aspirante de la ahora actora.

De tal forma que, al tratarse de actos en los que se atribuyen presuntas omisiones de la responsable, es que, resultaría contrario a derecho establecer una fecha determinada para el computo de la oportunidad del medio de impugnación, cuando lo alegado por la parte enjuiciante, aduce actos consistentes en que la responsable dejó de hacer, diversos actos, los cuales, a consideración de la inconforme, violentan sus derechos político-electORALES.

En ese orden de ideas es que no le asiste la razón a la parte demandada cuando aduce la extemporaneidad del medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

TECDMX-JLDC-038/2021

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la misma se precisó el nombre de quien promueve, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que genera el acuerdo impugnado, así como la firma autógrafa de la parte actora.

De tal forma, que se ven colmados los requisitos señalados en el numeral 47, de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. El presente requisito se cumple, ya que la parte actora combate la presunta omisión atribuida a al Partido de Morena de no hacer del conocimiento sobre la metodología cuando hay más de 4 candidatos al mismo distrito electoral, además de no haber notificado a la parte actora sobre la razón de desestimar su candidatura; omisiones que se considera de trato sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de la misma se prorroga en el tiempo mientras subsista la omisión alegada.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la Sala Superior de rubro: “**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”⁵**”

Como ya fue analizado en párrafos anteriores, con respecto a al salto de la instancia.

⁵ Consultable en www.te.gob.mx.



c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, pues promueve la parte actora, por propio derecho.

En el presente caso, se cumplen el interés jurídico ya que la parte actora al haberse registrado para contender en el proceso interno del partido Morena como Diputada por el Distrito 16, asimismo, tomando en cuenta los actos alegados en vía de agravio, y de resultar estos a su favor, trasciende de forma directa a sus derechos político-electORALES, como fue analizado en párrafos anteriores, de ahí que se vea actualizado dichos preceptos de procedencia.

d) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que como se analizó en el Considerando Segundo, este requisito se ve colmado, dados los razonamientos antes plasmados.

e) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supiendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002⁶**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99⁷** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.



La omisión por parte del Partido Morena, de dar pleno cumplimiento con lo estipulado de dar a conocer la metodología cuando hay más de cuatro candidaturas en el mismo distrito electoral, demarcación territorial, o municipio, para determinar quién es la persona más conocida y con mayor capacidad para ocupar la candidatura que represente al Partido.

Aunado a lo anterior, el pasado quince de marzo fue postulada la ciudadana Xóchitl Bravo como candidata al Distrito 16 de la demarcación territorial en Tlalpan, sin que se le haya notificado a la parte actora la razón del porque se desestimó su candidatura al mismo Distrito, lo cual, la deja en estado de indefensión por parte del partido Morena en la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por la Ciudad de México, para integrar la segunda legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, los agravios de la parte actora serán estudiados por separado, circunstancia que no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

SEXTA. Estudio de fondo.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TECDMX-JLDC-038/2021

Como se precisó, la parte actora controvierte la omisión por parte del Partido Morena, de dar pleno cumplimiento con lo estipulado de dar a conocer la metodología cuando hay más de cuatro candidaturas en el mismo distrito electoral, demarcación territorial, o municipio, para determinar quién es la persona más conocida y con mayor capacidad para ocupar la candidatura que represente al Partido, además que, el pasado quince de marzo fue postulada la ciudadana Xóchitl Bravo como candidata al Distrito 16 de la demarcación territorial en Tlalpan, sin que se le haya notificado a la parte actora la razón del porque se desestimó su candidatura al mismo Distrito, lo cual, la deja en estado de indefensión al tener una omisión por parte del partido Morena en la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por la Ciudad de México, para integrar la segunda legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo que, en primer término, se procederá a establecer el marco normativo que reglamenta los procesos internos de **MORENA** para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, para las Alcaldías y Concejalías durante el proceso electoral 2020-2021, en la Ciudad de México.

1. Método de selección de candidaturas**a. Estatuto de MORENA.**

La decisión final de la selección de candidaturas de **MORENA** a los cargos de representación popular, tanto en el ámbito



federal como en el local, resulta de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta⁹.

La selección de personas candidatas a la Presidencia Municipal, cuyas reglas son las mismas que para las Alcaldías en la Ciudad de México, se hará a través de Asambleas Electorales. Se elegirán propuestas y entre ellas se decidirá por encuesta la selección final de las candidaturas¹⁰, como se enuncia a continuación:

- Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación cuáles serán candidaturas externas y cuáles serán asignadas para personas afiliadas del partido¹¹.
- Las propuestas de quienes están afiliados o afiliadas, se determinan en Asambleas Electorales a través del voto universal, directo y secreto.
- En las Asambleas se podrá elegir hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta, misma que se realizará para determinar a la candidatura mejor posicionada¹².
- Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión de Elecciones a la Comisión Nacional de **MORENA** para su aprobación final¹³.

⁹ Artículo 44 inciso a) del Estatuto.

¹⁰ Artículo 44 inciso o) del Estatuto.

¹¹ Se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo, en términos de la letra i del artículo 44 del Estatuto.

¹² Artículo 44 inciso k) del Estatuto.

¹³ Artículo 44 inciso d) del Estatuto.

TECDMX-JLDC-038/2021

- Las propuestas externas serán aquellas personas que resulten mejor posicionadas en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión de Elecciones entre aquellas que acudan a inscribirse para tal efecto¹⁴.
- A juicio de la Comisión de Elecciones y por solicitud expresa de las personas aspirantes, en los espacios seleccionados para candidaturas externas podrán participar afiliadas y, viceversa, cuando se presuma que se encuentran mejor posicionadas o que su inclusión potenciará la estrategia territorial del partido.

La candidatura se define por aquella que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externa o afiliada del partido¹⁵.

La realización de las encuestas está a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este.

El resultado que se obtenga de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá carácter inapelable¹⁶.

En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas, se considerará como única y definitiva¹⁷.

¹⁴ Artículo 44 inciso m) del Estatuto.

¹⁵ Artículo 44 incisos k) y n), en relación con el diverso o) del Estatuto.

¹⁶ Artículo 44 inciso s) del Estatuto.

¹⁷ Artículo 44 inciso t) del Estatuto.



b. Convocatoria y Ajuste¹⁸

El treinta de enero, **MORENA** convocó a las personas aspirantes para la selección de candidaturas de Alcaldías y Concejalías para el Proceso Electoral local 2020-2021, conforme a las circunstancias que se enuncian enseguida:

- Ante la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral por causas de fuerza mayor, derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, los criterios emitidos por la Sala Superior¹⁹ y la inminencia de los plazos en las etapas del proceso electoral, la Comisión de Elecciones determinaría las candidaturas observando las siguientes etapas:
 - Registro de aspirantes
 - **Validación de documentos**
 - Calificación y aprobación de aspirantes
 - Encuesta de mejor posicionamiento
 - Definición de candidaturas
- Las personas afiliadas al partido, así como la ciudadanía y simpatizantes de **MORENA** podían realizar su registro en línea a más tardar a las 23:59 horas del dos de febrero del año en curso²⁰.

¹⁸ Se considera la publicada el treinta de enero del año en curso, visible en la página de internet https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf; así como el ajuste final publicado el veintiocho de febrero, visible en la página de Internet file:///C:/Users/miriam.rodriguez/Desktop/2021/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf.

¹⁹ En los expedientes SUP-JDC-1573/2019, SUP-JDC1573/2019 y SUP-JDC-1573/2019.

²⁰ Base 1 de la Convocatoria.

TECDMX-JLDC-038/2021

- Las y los aspirantes debían cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local²¹, además de los siguientes:
 - Solicitud de Registro²².
 - Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y **conformidad con el proceso interno de MORENA.**
 - Carta de manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no tener condena o haber recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser persona deudora de pensión alimenticia.
 - Semblanza curricular con fotografía y firmada de manera autógrafa, en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación.

²¹ Base 2, numeral 2.3 de la *Convocatoria*.

²² Base 4, numerales 1 y 5 de la *Convocatoria* que establece que debe contener: a) Apellidos y nombre completo b) Clave de elector c) Lugar y fecha de nacimiento d) Un correo electrónico para recibir notificaciones personales e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo f) Cargo para el que se postula g) Ocupación h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) i) CURP j) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico, k) Los demás que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales. a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados; b) Copia legible del Acta de nacimiento; c) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a **MORENA**. Conforme a la determinación de la *Sala Superior* en el **SUP-JDC-1903/2020 y acumulados**, las y los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la *Comisión Elecciones* al verificar el cumplimiento de los requisitos; d) Cualquier comprobante de domicilio. e) Para el caso de que el domicilio señalado en la solicitud no corresponda al de la credencial para votar, deberá acompañar constancia de vecindad y/o residencia expedida por la autoridad competente.



- Los demás formatos que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales.
- La Comisión de Elecciones revisaría las solicitudes, **valoraría** y calificaría los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto y **solo daría a conocer las solicitudes aprobadas**, las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.
- La Comisión de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas. Por lo que hace a la Ciudad de México, entre el catorce de febrero y el ocho de marzo.
- Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de Internet: <https://morena.si/>
- La Comisión de Elecciones, **previa valoración y calificación de perfiles, sería la encargada de aprobar el registro de las personas aspirantes** con base en sus atribuciones; dicha calificación obedece a una valoración política del perfil, a fin de seleccionar al candidato o candidata idónea para fortalecer la estrategia político electoral de **MORENA**. Asimismo, **verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada**.
- Tratándose de candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, la

TECDMX-JLDC-038/2021

Comisión de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de cuatro registros a participar en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que fuera aprobado un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto.**

- En caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión de Elecciones, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar a la persona candidata idónea y mejor posicionada para representar a **MORENA** en la candidatura correspondiente. El resultado de dicho estudio de opinión tiene carácter inapelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 inciso s), del Estatuto de **MORENA**.
- La Comisión de Elecciones se encargaría de las acciones siguientes²³:
 - Revisar las solicitudes de las personas aspirantes, para que en caso de omisión de la documentación se requiera y se envíe vía electrónica.
 - **Valorar la documentación entregada y verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios.**
 - Calificar los perfiles de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto. La cual obedece a una valoración política del perfil, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral.

²³ Conforme a lo previsto en las Bases 2, 5, 11 de la *Convocatoria*.



- Aprobar, del catorce de febrero al seis²⁴ de marzo, los perfiles que podían participar en la encuesta correspondiente.
- Validar y calificar los resultados electorales internos a más tardar el nueve de marzo.
- Realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

La Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-88/2021**, ordenó modificar la Convocatoria, en las siguientes temáticas:

- La Comisión de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el seis de marzo del año en curso.
- **Las aprobaciones de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.**
- En caso de inconformidad de alguna persona aspirante con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, podrá promover a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la

²⁴ Ajuste a la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **SCM-JDC-88/2021**.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que deberá resolver a más tardar el catorce de marzo.

2. Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima **infundadas** las presuntas omisiones imputadas a las autoridades responsables de **MORENA**, por las razones que a continuación se exponen.

1. controvierte la omisión por parte del Partido Morena, de dar pleno cumplimiento con lo estipulado de dar a conocer la metodología cuando hay más de cuatro candidaturas en el mismo distrito electoral, demarcación territorial, o municipio, para determinar quién es la persona más conocida y con mayor capacidad para ocupar la candidatura que represente al Partido.

El el agravio anterior se considera **infundado**, debido a lo siguiente:

Como se estableció en la presente resolución, la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-88/2021** ordenó a **MORENA**, realizar diversos ajustes a la Convocatoria, en los que se determinó que:

- La Comisión de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el seis de marzo del año en curso.
- Las aprobaciones de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada



para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

Bajo este contexto, la Sala Regional consideró que la Comisión de Elecciones no se encuentra obligada normativamente a pronunciarse por escrito, acerca de las determinaciones que emite en el marco del proceso de designación de sus candidaturas (entre las que se encuentran las causas o motivos por las cuales fueron designadas las personas que finalmente quedaron como candidatas, así como, la legalidad de la documentación exhibida), **si previamente no media solicitud por escrito de quien expusiera una afectación particular de manera fundada.**

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral **no advierte la existencia de algún escrito o promoción presentado por la parte actora ante el partido**, del que se desprenda la solicitud formulada a **MORENA** para que, de manera fundada y motivada, le entregue a la promovente un informe sobre los motivos, razones o circunstancias que sustentan el registro de la candidatura de **Xóchitl Bravo Espinosa**.

Lo que constituye un requisito necesario para que nazca la obligación de las autoridades responsables de proporcionar a la parte actora dicha información, pues la Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-88/2021** condicionó la obligación de la Comisión de Elecciones de entregar dicha información a que previamente mediara

TECDMX-JLDC-038/2021

solicitud de parte interesada en la que se aduzca, fundadamente, una afectación particular.

En ese mismo sentido, es que mediante requerimiento formulado el treinta de marzo del año que transcurre, a la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Morena, se desprende informó a este Tribunal Electoral, que la relación de solicitudes aprobadas como únicos registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: titulares de las alcaldías, concejalías y diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México de para el proceso electoral 2020 – 2021, se publicaron en la pág. Electrónica:

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF_Registro-CDMX.pdf

Dando cumplimiento a lo señalado en la Base 2, de la Convocatoria, que dice:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

El énfasis es nuestro.



Además, no se debe pasar por alto, que de la publicación que realiza el Partido Morena, se desprende que el único registro aprobado fue el de la ciudadana **Xóchitl Bravo Espinosa**, de ahí que, de los escritos de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, los cuales ofrece como prueba en el juicio de la ciudadanía, es claro que, en nada cambia lo hasta aquí analizado, ya que, en estos esencialmente solicita repetir el proceso de medición de encuestas, cuando de lo hasta aquí analizado, no se realizaron estas, ya que, al haber únicamente una persona registrada, de conformidad a la Convocatoria, no se ve actualizada la hipótesis de realizar la medición de preferencias citada.

Esto es que, la Comisión Nacional Electoral del Partido Morena, al rendir su informe ante este Tribunal Electoral, señaló que no contaba con el acuse del escrito citado, de ahí que, ese órgano partidista se ve imposibilitado dar contestación. Sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, en nada cambia, el hecho que únicamente se aprobó un registro, y en consecuencia no existía necesidad de realizar las encuestas contempladas en la Convocatoria.

En tales condiciones, al no constar en autos constancia alguna que acredite que la parte actora solicitó a las autoridades responsables de **MORENA** el dictamen correspondiente, para que se le hicieran de su conocimiento las determinaciones tomadas por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la candidatura de **Xóchitl Bravo Espinosa**, lo procedente es declarar **infundada** la omisión en estudio.

2. La omisión de notificarle a la parte actora la razón del porque se desestimó su registro al Distrito 16.

Este Tribunal Electoral estima **infundada** la omisión imputada a las autoridades responsables, acorde a las siguientes consideraciones.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 31, establece que se considerará reservada, entre otra, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus personas militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Es decir, de la normativa en comento se desprende la facultad que tienen los partidos políticos de reservar la información relativa a sus procesos de selección interna de candidaturas, entre otros.

Dicho ordenamiento legal no debe interpretarse de forma absoluta, restrictiva y aislada, sino de forma tal que no constituya una restricción injustificada a los derechos humanos, tomando en consideración los principios rectores de la materia electoral como el de máxima publicidad, legalidad y certeza.

Ahora, si bien de lo estipulado en la Convocatoria, se advierte *prima facie* que **solo se publicarían los registros aprobados** a través de la página de internet de **MORENA**, sin que se



estableciera la obligación del partido para dar a conocer a las personas aspirantes las razones por las cuales no fueron aprobadas sus solicitudes de registro.

Lo cierto es que, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-238/2021**, estableció que, a la luz de una interpretación conforme de la Constitución Federal con lo estipulado en la Convocatoria, MORENA tienen el deber de proporcionar la información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna de sus candidaturas, pese a que dicha información pueda considerarse reservada para ciertas figuras políticas.

Ello es así, pues con dicha interpretación conforme se busca armonizar las restricciones legales para acceder a la información reservada de los partidos políticos en sus procesos deliberativos, con el derecho de la ciudadanía a desempeñar los cargos públicos de elección popular, de conformidad con el contenido del artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Federal, favoreciendo así a las personas con la protección más amplia, extendiendo al máximo sus derechos.

Lo que encuentra sustento en el derecho de asociación de la parte actora, en su vertiente de afiliación en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución Federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Estatuto de MORENA, de modo que,

TECDMX-JLDC-038/2021

como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio

Aunado a que conforme a las jurisprudencias **36/2002** y **47/2013**²⁵, sentadas por la Sala Superior, el derecho de acceso a la información en materia electoral cobra relevancia e incidencia cuando se ejerce para potenciar los derechos político-electORALES de votar, ser votada, asociación y afiliación, pues la información relativa a los procedimientos de selección de las candidaturas, incluidos los mecanismos de control y supervisión, se corresponden con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al formar parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos y, por ende, gozar de una presunción de publicidad.

Así, acorde a lo razonado por la Sala Superior en el referido precedente, la información correspondiente al procedimiento de selección de candidaturas a cargos de elección popular, como el que nos ocupa, **debe hacerse pública**, pues forma parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, además de gozar de una presunción de publicidad de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad.

De ahí que la autoridad responsable tenga la obligación de garantizar el derecho a la información de la militancia y notificar

²⁵ “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDA CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, y “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.”**



personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de las solicitudes, lo cual deberá constar por escrito y emitirse de manera debidamente fundada y motivada, **siempre y cuando quien lo solicite alegue fundadamente una afectación particular.**

Ahora bien, en el caso este Tribunal Electoral no advierte la existencia de algún escrito o promoción presentado por la parte actora ante el partido, del que se desprenda su solicitud para que, de manera fundada y motivada, se le indiquen las razones por las cuales su solicitud de registro no fue procedente, ni los motivos, razones y circunstancias particulares por las que no fue elegida candidata a la Diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito 16.

Lo que constituye un requisito necesario para que nazca la obligación de las autoridades responsables de proporcionar a la parte actora dicha información, pues la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-238/2021**, también condicionó la obligación del partido **MORENA** de entregar dicha información a que mediara solicitud de parte interesada en la que se adujera, fundadamente, una afectación particular.

En tales condiciones, al no constar tampoco en autos constancia alguna que acredite que la parte actora solicitó el dictamen correspondiente, para que se le hicieran de su conocimiento:

TECDMX-JLDC-038/2021

- Los resultados de su solicitud de registro;
- Si fue seleccionada o no como candidata de su partido a la Diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito 16;
- Si fue o no prevenido por alguna omisión en la documentación requerida por el partido, y;
- Si se llevó a cabo la encuesta señalada por los Estatutos y la Convocatoria, siendo que, en su consideración, cubrió con todos y cada uno de los requisitos solicitados.

Bajo tales consideraciones, lo procedente es declarar **infundada** la omisión en estudio.²⁶

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundadas** las omisiones imputadas a las autoridades demandadas del partido **MORENA**, conforme a los razonamientos contenidos en la Consideración **SEXTA** de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

²⁶ Criterio similar se sostuvo en el expediente TECDMX-JLDC-028/2021.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, así como el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-038/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, ya que, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, esto es, considerar infundadas las omisiones atribuidas al partido MORENA, en mi perspectiva, por una cuestión de exhaustividad, resultaba necesario hacer un pronunciamiento respecto de dos motivos de agravio

TECDMX-JLDC-038/2021

adicionales que se advierten del escrito de demanda, los cuales no modifican el sentido de la presente sentencia.

Al respecto, los agravios a lo que me refiero, consisten en:

-La omisión de respuesta a las solicitudes suscrita por la parte actora, ostentándose como precandidata a la diputación por mayoría relativa correspondiente al Distrito 16, dirigidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, presentadas el diecinueve de marzo, se según se desprende del sello de recepción de las mismas, en las que solicita se le proporcione la metodología de la encuesta y los resultados de la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 apartado B del Estatuto de MORENA, el cual señala que se garantizará la participación e integración de ciudadanas y ciudadanos afines al partido y que no tengan militancia, de manera que se destinará hasta el 50% de candidaturas de representación uninominal (mayoría relativa) a personalidades externas.

Sobre el particular, el primero de los agravios, resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que no se cuenta con el acuse de recibo de éstas, la parte actora, acompañó a su escrito de demanda dos acuses, en los que se puede apreciar un sello de recepción con la leyenda “*MORENA. Comité Ejecutivo Nacional. 19 MAR 2021*”, como se observa a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

morena | CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL
Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021
Recibí escrito original 2 hojas
Rd 12, Jueves de Llegada Simple

002087

19 MAR 2021

Mario Delgado Carrillo
Presidente Nacional del Partido de Morena
Presente

RECEBIDO

FIRMA *Mario Delgado* HORA 11:03
NÚMERO FOLIAS

Lied Castelia Miguel Jaimes en calidad de precandidata externa al cargo de diputada distrito 16 local por mayoría relativa, poniendo a su disposición para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el domicilio ubicado en [REDACTED]

Comisión Nacional de Elecciones MORENA
Presente

Lied Castelia Miguel Jaimes en calidad de precandidata externa al cargo de diputada distrito 16 local por mayoría relativa, poniendo a su disposición para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el domicilio ubicado [REDACTED]

Me dirijo a ustedes con el debido respeto a fin de hacer de su conocimiento que durante el proceso interno del preregistro a candidaturas de Morena el método para definir serían encuestas para la candidatura de diputada de mayoría relativa del distrito local 16 en Tlalpan. De lo anterior, manifiesto que los resultados estuvieron plagados de irregularidades que hacen cuestionable que la que suscribe no haya tenido un resultado favorable. Ni siquiera se me dio a conocer en qué lugar quedé y qué puntaje obtuve, simplemente se registró la C. Xochitl Bravo Espinoza. Por todo lo anterior, para tener la certeza y confiabilidad de este proceso de selección de mi precandidatura mayoría relativa al distrito local 16 exijo a esta comisión me entregue la encuesta, los resultados y la metodología que siguió dicha encuesta para el distrito 16 local.

Sin otro particular y esperando su respuesta,
Atentamente,

morena | CÓMITE SUBCUTIVO NACIONAL
RECEPCIÓN

002086

19 MAR 2021

RECEBIDO

FIRMA *Mario Delgado* HORA 11:03
NÚMERO FOLIAS

C. Lied Cañetia Miguel Jaimes

Recibí escrito original

Con base en ello, es posible considerar cuando menos indiciariamente que las solicitudes fueron presentadas y con base en lo manifestado por el partido político, concluir que a

TECDMX-JLDC-038/2021

las mismas no se les dio contestación, de ahí lo **fundado** del agravio.

Sin embargo, la **inoperancia** deriva del hecho que, al solicitar a través de las mismas la metodología y resultados de la encuesta, misma que no se llevó a cabo, toda vez que se actualizó el supuesto de registro único, el ordenar a MORENA emitir una respuesta, esta sería en el sentido de que la documentación solicitada no existe, pues justamente, no fue necesaria la aplicación de encuesta alguna.

Por lo que respecta al segundo agravio, el mismo se considera **infundado**, pues tal como lo señala el Partido en su informe circunstanciado, el 50% a que hace referencia el artículo 44 apartado B de su Estatuto, constituye un límite pero no una obligación, es decir, el Instituto Político puede destinar hasta la mitad de sus candidaturas por mayoría relativa a personalidades externas, pero eso no significa que no lo pueda hacer en un porcentaje menor, en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora haya buscado ser postulada a una diputación por mayoría relativa en calidad de candidata externa, ello no obligaba a que MORENA de manera automática determinara la procedencia de su registro a la precandidatura por el solo hecho de ser una persona no militante, de ahí lo **infundado** del agravio.

Como se puede observar, el hecho de haber analizado la totalidad de los motivos de agravio contenidos en la demanda, no habría derivado en la procedencia de la pretensión de la



parte actora, consistente en la reposición del proceso interno para la selección de la candidatura a la diputación por mayoría relativa correspondiente al Distrito 16.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-038/2021.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

TECDMX-JLDC-038/2021

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”